

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** 11 de Diciembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que en el término que disponía la parte demandante para corregir la demanda, corrió los días 03, 04, 07, 09, y 10 de diciembre de 2020, dentro del término concedido la parte demandante subsano la demanda, 09/12/2020 hora 11:39

Aportó copia del contrato de arrendamiento completo, en donde figura el tiempo que se pacto del arrendamiento del inmueble. Sirva proveer.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

***Interlocutorio: 911***

*Rad. Juzgado: 2020-00270-00*

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **FONDO DE GANADOS S.A.** Cesionario de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO KORAN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, identificada con Nit. 830.053.812-2, en contra de la sociedad **INVERSIONES BUENOS VIENTOS SAS.**

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Revisada la presente demanda en contra de sociedad **INVERSIONES BUENOS VIENTOS SAS.**, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

**2.1.** En cuanto a la jurisdicción y competencia: este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 inciso 2º.; 26-6 del C. G.P., pues su cuantía se establece, por el actual de la renta durante

el término pactado inicialmente en el contrato, se pacto por cuarenta y ocho meses (48) meses, contados a partir del día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con un canon mensual de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000.00), durante los primeros doce (12) meses, y porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

**2.2.** En cuanto a la demanda en forma: Porque se cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 385y 384y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

**3.** En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuara de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

**4.** En lo que respecta a la solicitud de restitución provisional del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162-26036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, se ordenara llevará cabo una Inspección Judicial, para ello se fijara el día **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por **FONDO DE GANADOS S.A.** Cesionario de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO KORAN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS, identificada con Nit. 830.053.812-2, en contra de la sociedad **INVERSIONES BUENOS VIENTOS SAS.**, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo: Segundo: Notificar** la presente demanda para lo primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de **VEINTE (20)** días hábiles, por intermedio de apoderado, término que empezará a correr

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

**Advertir** que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.

**Tercero: FIJAR** el día **veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** con el fin de llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162-26036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

**Cuarto:** De conformidad con el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., por ser la causal de restitución la mora en el pago del canon de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia.**

**Quinto: Tramitar** esta demanda de manera preferente y sumaria, por expresa disposición legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz', written in a cursive style.

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**